

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00739

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 4 DE OCTUBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas.

Le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor JAIRO GUSTAVO GÓMEZ RANGEL, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Sírvase proveer.

Manizales, 17 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2598
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
Demandante: MIGUEL PINEDA SIERRA CC. 79.321.660
Demandado: GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ OSPINA CC. 10.287.697
Rad: 17001-40-03-012-2023-00739-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberá indicarse la dirección física y electrónica de notificaciones del apoderado judicial de la parte demandante (art. 420 numeral 2 CGP).
2. Deberá aclararse el acápite de competencia, en el sentido de indicar con qué sustento refiere establecer la misma en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación; en todo caso, la establecerá conforme el art. 28 CGP.
3. Deberá indicar concretamente la cuantía conforme el numeral 1º del art. 26 CGP, incluyendo capital **e intereses** a la fecha de presentación de la demanda.

Se le advierte a la parte demandante que, de no tratarse de un asunto de mínima cuantía, no sería viable dar el trámite de proceso declarativo especial monitorio (art. 419 CGP); por ende, de ser un asunto de menor cuantía, adecuará su proceso a un declarativo verbal de menor cuantía con todos los

requisitos formales de los arts. 82 y ss. CGP, aportando prueba de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad a la luz del art. 90 CGP en concordancia con la ley 2220 de 2022.

4. Dará cumplimiento al juramento estimatorio regulado en el art. 206 CGP.

5. Deberá complementar los hechos de la demanda, estableciendo de manera concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los mismos se dieron, especialmente sobre el vínculo contractual entre las partes, su naturaleza, obligaciones para cada parte, si el acá demandante cumplió las suyas, expresando *que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor*, de cara a lo expuesto en el art. 419 CGP; ello además para dar cumplimiento al numerales 4º y 5º del art. 420 CGP.

Es decir, dará cumplimiento al numeral 4º del art. 420 CGP informando: *"Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes"*; y numeral 5º: *"La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor"*.

6. Indicará el fundamento fáctico de los intereses de mora solicitados, informando si se trató de un contrato de naturaleza civil o mercantil; con las justificaciones del caso; además, la tasa de interés solicitada.

7. En el acápite de notificaciones hace referencia a un correo electrónico de la demandada, visto lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento art. 8º de la ley 2213 de 2022. *"afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*. Lo anterior en aras de habilitar eventualmente la notificación electrónica.

8. Acreditará el envío de la demanda, subsanación y anexos a la dirección física reportada, conforme el art. 6º de la ley 2213 de 2022; o de tener evidencias de obtención de la dirección electrónica, a esta última.

9. Aportará el documento del 8 de junio de 2023 debidamente escaneado y legible.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda MONITORIA de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JAIRO GUSTAVO GÓMEZ RANGEL para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica
en el Estado

No. 0175 del 18 de octubre de
2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a5d52cbf96e4ea810a7c8cb8e19ad88d40bd4c31cf81d2c806a3b2ce1df1bc**

Documento generado en 17/10/2023 02:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>